



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11867
29 de agosto del 2022



“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre), respecto de dos (02) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1119 - Convocatoria Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1119 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000001836 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008156 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000001836 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Alcaldía de Majagual (Sucre) en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, así:

El día **09 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 4788**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 3399, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MAJAGUAL, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los siguientes elegibles de las listas conformadas para el Proceso de Selección Territorial 2019, por las razones que se describen a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres
1	3399	1	1103110618	Fernando de Jesús Orrego Caleño
Justificación				
<i>“El aspirante no cumple con el tiempo de servicio exigido en el manual de funciones y en la opec. la certificación de experiencia que aporta solo suma 10 meses; y el tiempo mínimo requerido para este cargo, es de 12 meses”.</i>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres
2	3399	2	1102865780	Laura Vanessa Rosales Oviedo
Justificación				
<i>“El aspirante no cumple con el tiempo de servicio exigido en el manual de funciones y en la opec. las certificaciones de experiencia que aportan solo suman 6 meses; y el tiempo mínimo requerido para este cargo, es de 12 meses.”</i>				

Teniendo en consideración las solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 305 del 01 de abril de 2022**⁴, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁴ “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1119 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”*

el empleo identificado con la **OPEC No. 3399** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1119 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril de 2022⁵, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el seis (06) de abril de 2022.

Dentro del término señalado, el elegible Fernando de Jesús Orrego Caleño, **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mientras que, vencido el término señalado, la elegible Laura Vanessa Rosales Oviedo ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”

La Convocatoria No. 1119 de 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los elegibles relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de las listas de elegibles conformadas en el marco del **Proceso de Selección No. 1119 de 2019**, y por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000001836 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008156 del 17 de julio de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 3399**, ofertado por la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcriben a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
3399	Profesional Universitario	219	2	Profesional

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

“Propósito: Realizar estudios e investigaciones para presentar proyectos productivos encaminados hacia la comunidad rural con el fin de desarrollar actividades autosostenibles agrícola, piscícola, porcino, ganadero y la conservación del medio ambiente con el objeto de volver productivo el sector rural, para generar recursos a la economía campesina para que sean autosuficientes en el desarrollo de sus actividades.

Funciones:

- Revisar la información, coordinar actividades, efectuar la programación (sitio, fecha, hora, participantes), hacer la preparación temática y revisar los temas relacionados con los asuntos agropecuarios.
- Desarrollar el plan de desarrollo agropecuario municipal, que es un plan de desarrollo sectorial contemplado en los planes de desarrollo nacional, departamental y las propuestas metodológicas del Ministerio de Agricultura, por puestas tecnológicas de entidades idóneas y acompañamiento de la Secretaria de desarrollo económico y medio ambiente del Departamento;
- Identificar las diferentes problemáticas de los sistemas productivos agropecuarios para el municipio y elaborar un diagnóstico de cómo se encuentra el área rural;
- emitir concepto técnico y presentar informe al alcalde; Implementar programas y proyectos agropecuarios amigables con el medio ambiente para llevar a cabo un plan de acción concertado con la comunidad productiva; Realizar transferencias de tecnologías agropecuaria a las familias del área rural, para incrementar la producción y mejorar su nivel de vida;
- Coadyuvar en la formulación de la política que en materia de asistencia técnica agropecuaria adelante el municipio, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto determine el gobierno nacional por intermedios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social;
- Presentar los proyectos de acuerdo y/o Decretos que en materia de asistencia técnica agropecuaria se requieran para el adecuado funcionamiento del sector; Gestionar convenios interinstitucionales encaminados a la consecución de recursos para la implementación de los proyectos productivos y desarrollo rural;
- Focalizar la población beneficiaria de los diferentes programas del sector agropecuario y desarrollo rural, con el fin de que los recursos lleguen a los productores;
- Prestar asistencia técnica directa rural a los pequeños y medianos productores del municipio;
- Coadyuvar programas de reforestación, defensa ecológica, prevención de plagas en el área rural y urbana del municipio;
- Mantener actualizado el sistema de información agropecuaria municipal, en aspectos tecnológicos, de mercadeo, de conformidad con las directrices trazadas por el Ministerio de Agricultura, Coordinar con la administración municipal la realización de eventos encaminados a fomentar la asociatividad y resaltar al trabajador del campo;
- Presentar la información mensualmente para la actualización de la página web; Ejercer las demás funciones propias de la oficina y las que le sean asignadas por la ley y por el jefe inmediato

Requisitos:

Estudio: Título Profesional en Medicina veterinaria, Agronomía, Ingeniería forestal o carreras afines.

Experiencia: Experiencia en asuntos relacionados.”

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE LAURA VANESSA ROSALES OVIEDO.

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 15 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) LAURA VANESSA ROSALES OVIEDO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.102.865.780, actuando en mi propio nombre presento el recurso de reposición en subsidio el de apelación, en los siguientes términos:

PRIMERO. Me presente al Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1119 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, pase todas las etapas del proceso hasta llegar a la valoración de antecedentes quedando en el puesto

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 3 del **Acuerdo No 2019100001836 del 04 de marzo de 2019**, el cual señala Estructura del Proceso:

“El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 3. Verificación de requisitos mínimos. 4. Aplicación de pruebas. 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales. 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales. 4.3 Valoración de Antecedentes. 5. Conformación de Listas de Elegibles. 6. Período de Prueba (Actuación Administrativa de exclusiva competencia del Nominador).”

De acuerdo con el Auto de la referencia según las fases de selección llegue hasta fases 5 “Conformación de Listas de Elegibles.”, después haber superado las otras etapas, quedando ubicada en el segundo lugar de los elegibles, la “Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MAJAGUAL (SUCRE)** en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO - , solicitó la exclusión de los siguientes elegibles, por las razones que se describen a continuación” entre ellos mi persona por “El aspirante no cumple con el tiempo de servicio exigido en el manual de funciones y en la opec. Las certificaciones de experiencia que aporta solo suman 6 meses; y el tiempo mínimo requerido para este cargo, es de 12 meses.”, consideración que riñe con los requisitos mínimos exigidos para categoría 219 denominación Profesional Universitario Grado 2, con el divulgado en los requisitos para la Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, contemplado en el numeral 2 del artículo 3 del **Acuerdo No 2019100001836 del 04 de marzo de 2019**, se aprecia que solamente exigía “experiencia en los asuntos relacionados” a las funciones del cargo como Profesional Universitario al concurso de mérito convocado, tal como se aprecia en el pantallazo obtenido del SIMO el cual **anexo**.

Aquí tengo que anotar que no me comunicaron que los requisitos mínimos habían variados, en el sentido de exigir como experiencia mínima para ese cargo 12 meses, en vista que los exigidos eran “experiencia en los asuntos relacionados” como está contemplado en el SIMO, tal variación se me debía comunicar como está previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, para anexar los tiempos laborados como trabajador independientes si se tiene en cuenta la definición contemplada en letra g del artículo 13, y el artículo 15, del **Acuerdo No 2019100001836 del 04 de marzo de 2019** señalan:

“**Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”

“**CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación.”

Las anteriores definiciones de la experiencia relacionadas contemplan las actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo, las cuales ejercí después que me gradué como médico veterinario y zootecnista durante el espacio que no estaba laborando en la Corporación Autónoma de Sucre y Agromascotas, tiempo mínimo laboral que suman más de más doce (12) meses los cuales por antología se deben tenerse en cuenta, los cuales no los anote por señalado anteriormente, como lo indica el parágrafo 9 del artículo 15 del **Acuerdo No 2019100001836 del 04 de marzo de 2019**:

“En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.” (sic)

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

3.2.1 DEL ASPIRANTE FERNANDO DE JESÚS ORREGO CALEÑO.

No 1	OPEC	Posición en lista	Nombres
	3399	1	Fernando De Jesús Orrego Caleño
Análisis de los documentos			
Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre), según la cual: “El aspirante no cumple con el tiempo de servicio exigido en el manual de funciones y en la opec. la certificación de			

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”*

No 1	OPEC	Posición en lista	Nombres
	3399	1	Fernando De Jesús Orrego Caleño

Análisis de los documentos

experiencia que aporta solo suma 10 meses; y el tiempo mínimo requerido para este cargo, es de 12 meses”, procede este Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

Verificado el reporte efectuado por la Alcaldía de Majagual en el aplicativo SIMO respecto al empleo identificado con la OPEC No. 3399, información con la cual se adelantó el proceso de selección y fue objeto de oferta en el concurso, se pudo evidenciar en el campo de experiencia, que se señaló lo siguiente *“Experiencia en asuntos relacionados”,* sin que se haya determinado de forma específica y clara **tiempo específico, discriminado en años o meses.**

Al respecto, el **Parágrafo 1 del artículo 7° del Acuerdo No. 2019100001836 del 04 de marzo de 2019,** señala que

“La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la de la Alcaldía Municipal de Majagual (sucre) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte”.

Por su parte, el artículo 9° ibidem dispone:

“MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realizar el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (...)

En ese orden de ideas, antes de la apertura de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección, el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Majagual (Sucre), certificaron que la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), correspondía a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes en dicha entidad y que era concordante con la consignada en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigentes. En consecuencia, autorizaron la publicación y oferta de los empleos por la parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que antes del inicio de la etapa de inscripciones se haya solicitado por la Entidad algún ajuste a la misma.

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el requisito de experiencia reportado en la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca,** pues del texto *“Experiencia en asuntos relacionados”,* no se puede inferir cuánto tiempo ni el tipo de experiencia que se requiere.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”

No 1	OPEC	Posición en lista	Nombres
	3399	1	Fernando De Jesús Orrego Caleño

Análisis de los documentos

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

En este entendido y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, una vez iniciada la etapa de inscripciones, la Convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, lo que de contera implica que aspectos relacionados entre otros, con los requisitos mínimos, resultan inmodificables, en garantía de los principios de buena fe y confianza legítima.

Ahora bien, con relación al escrito de defensa, es pertinente señalar que el Acuerdo de convocatoria, establece: **“Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección.** Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección” (Negrilla y subrayado fuera de texto), motivo por el cual, dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual, por cuanto el elegible **Fernando de Jesús Orrego Caleño**, acreditó los requisitos contemplados de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de un requisito de experiencia que no fue expresamente reportado y determinado en la Oferta.

3.2.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ELEGIBLE LAURA VANESSA ROSALES OVIEDO.

No 2	OPEC	Posición en lista	Nombres
	3399	2	Laura Vanessa Rosales Oviedo

Análisis de los documentos

Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre), según la cual: **“El aspirante no cumple con el tiempo de servicio exigido en el manual de funciones y en la opec. las certificaciones de experiencia que aporta solo suman 6 meses; y el tiempo mínimo requerido para este cargo, es de 12 meses”**, procede este Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

Verificado el reporte efectuado por la Alcaldía de Majagual en el aplicativo SIMO respecto al empleo identificado con la OPEC No. 3399, información con la cual se adelantó el proceso de selección y fue objeto de oferta en el concurso, se pudo evidenciar en el campo de experiencia, que se señaló lo siguiente **“Experiencia en asuntos relacionados”**, sin que se haya determinado de forma específica y clara **tiempo específico, discriminado en años o meses.**

Al respecto, el **Parágrafo 1 del artículo 7° del Acuerdo No. 2019100001836 del 04 de marzo de 2019**, señala que

“La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la de la Alcaldía Municipal de Majagual (sucre) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte”.

Por su parte, el artículo 9° ibidem dispone:

“MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realizar el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (...)

En ese orden de ideas, antes de la apertura de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección, el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Majagual (Sucre), certificaron que la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), correspondía a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes en dicha entidad y que era concordante con la consignada en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigentes. En consecuencia, autorizaron la publicación y oferta de los empleos por la parte

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”

No 2	OPEC	Posición en lista	Nombres
	3399	2	Laura Vanessa Rosales Oviedo

Análisis de los documentos

de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que antes del inicio de la etapa de inscripciones se haya solicitado por la Entidad algún ajuste a la misma.

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el requisito de experiencia reportado en la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto “*Experiencia en asuntos relacionados*”, no se puede inferir cuánto tiempo ni el tipo de experiencia que se requiere.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

En este entendido y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, una vez iniciada la etapa de inscripciones, la Convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, lo que de contera implica que aspectos relacionados entre otros, con los requisitos mínimos, resultan inmodificables, en garantía de los principios de buena fe y confianza legítima.

Ahora bien, con relación al escrito de defensa, es pertinente señalar que el Acuerdo de convocatoria, establece: “Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, **el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección**. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección” (Negrilla y subrayado fuera de texto), motivo por el cual, dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual, por cuanto la elegible **Laura Vanessa Rosales Oviedo**, acreditó los requisitos contemplados de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de un requisito de experiencia que no fue expresamente reportado y determinado en la Oferta.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis efectuado, se concluye que los mencionados elegibles, acreditaron los requisitos exigidos por la OPEC, motivo por el cual no serán excluidos de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 4788 del 09 de noviembre del 2021, ni del proceso de selección No. 1119 de 2019.**

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de las **Resolución No. 4788 del 09 de noviembre del 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1119 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los elegibles que se relacionan a continuación:

Posición En La Lista	No. Identificación	Nombres
1	1103110618	Fernando De Jesús Orrego Caleño
2	1102865780	Laura Vanessa Rosales Oviedo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **INGRIT ESMERALDA TOVAR CUELLO**, Presidenta de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (SUCRE)**, en la dirección correo electrónico: alcaldia@majagual-sucre.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁸ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

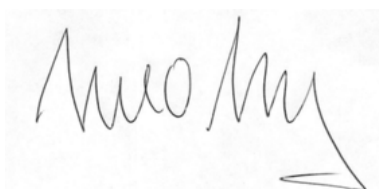
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ CASTRO**, Jefe la Oficina de Talento Humano y Recurso Físico de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, al correo contactenos@majagual-sucre.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Laura Natalia Cuevas Díaz
Revisó: Miguel F. Ardila
ccp.

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

⁸ Ibidem